

REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CASO 2017 0000 9567
DELITO: CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO)
ACUSADA: HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ
SENTENCIA PENAL N° 122
DAVID, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

VISTOS:

La instancia jurisdiccional integrada por Oderay Haydee Berastegui Morales, Juez presidenta, Dimas Manuel Moreno Rodríguez Juez relator y José Rafael Hernández Cáceres, tercer Juez, dicta la sentencia dentro del juicio oral celebrado los días 22 y 24 de febrero de 2022 a **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-166-410, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado.

En representación del Ministerio Público, participó el licenciado Ricardo Julio Jurado Castillo, Fiscal de la Sección de Juicio de la provincia de Chiriquí.

La representación judicial de la querrela la asumió el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera.

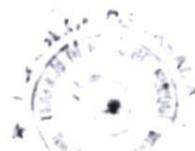
La defensa particular de la acusada recayó en el licenciado Erasmo Ávila Aguirre.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La causa penal se sustenta en la acusación formalizada por el Ministerio Público contra **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, en el siguiente hecho:

"En los meses de mayo del 2016 a febrero del 2017, cuando la señora HELLEN AIZPURUA RODRIGUEZ fungia como administradora Judicial de las Empresas INVERSIONES GALLARDO, S A y CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S A, designada por el Juzgado Tercero del Circuito Civil de Chiriquí y después de ser administradora Judicial, efectuó pagos mayores a B/ 500 00 a personas naturales jurídicas y municipales sin Autorización Judicial y se fijó un Salario de B/ 2.000 00 mensuales que no fueron tasados por el Tribunal de conocimiento."

Para el Ministerio Público el hecho acusado constituye el delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado, conducta punible descrita en el artículo 338 del Código Penal, en calidad de autora, según lo establecido en el artículo 43 del mismo cuerpo legal.



SEGUNDO: El señor Fiscal de la Sección de Juicio de la provincia de Chiriquí, en la presentación de su teoría del caso, se comprometió a demostrar que entre los meses de mayo de 2016 a febrero de 2017, cuando la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, fungía como administradora judicial de las empresas **INVERSIONES GALLARDO, S. A.** y **CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A.**, designada por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, efectuó pagos que superaron los B/. 500.00, sin autorización judicial; y además, se fijó un salario mensual de B/. 2.000.00.

Señaló el representante del Ministerio Público, que la referida conducta es típica, antijurídica y culpable; y constituyen hechos que se adecúan a una de las formas de peculado, específicamente la contemplada en el artículo 338 del Código Penal, en concordancia con el artículo 343 numeral 3 del mismo cuerpo de leyes.

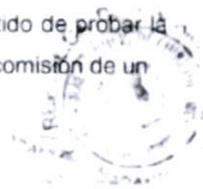
Afirmó que en esta causa penal será vencido el estado de presunción de inocencia, y que las pruebas testimoniales, periciales y documentales, que se practicarán en el juicio oral, serán suficientes para declarar penalmente responsable a la acusada por la comisión del delito contra la administración pública.

En su oportunidad, el apoderado judicial de la parte querellante, expresó que la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, en ejercicio de su cargo de administradora judicial, realizó pagos mayores a B/. 500.00, a personas naturales y jurídicas sin autorización judicial; y se fijó un salario de B/. 2.000.00 mensuales. Aseguró que al final del juicio la valoración de las pruebas que se aportarán acreditará su teoría del caso, en el sentido que la acusada es responsable del hecho ilícito en el que se sustenta la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público.

Por su parte, el abogado defensor de la procesada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, en su presentación inicial se comprometió a probar que su representada no ha cometido delito alguno; y que ésta por haber girado cheques por cantidades mayores a B/. 500.00, no debe ser condenada; y que la misma fue separada del cargo de administradora judicial. Agregó, que el salario que la prenombrada **AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, percibió es el mismo que fue pagado a los administradores judiciales anteriores, y que se compromete a probar la inocencia de su defendida.

Concluida la etapa de recepción de las pruebas admitidas en la fase intermedia, se concedió el término a las partes intervinientes para que expresaran sus alegatos de conclusión.

El señor Fiscal de Juicio de Chiriquí, en sus argumentos finales, señaló que cumplió con el compromiso adquirido al inicio del juicio oral, en el sentido de probar la vinculación de la procesada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, en la comisión de un



delito contra la administración pública. Destacó que la acusada adquirió la calidad de servidora pública al ser nombrada administradora judicial de las empresas INVERSIONES GALLARDO, S. A. y CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A.; por lo que correspondía a ésta cumplir fielmente dicho cargo de administradora judicial; y que en este caso las pruebas desahogadas indican que se ha vencido el estado de inocencia de **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**.

Argumentó que en la audiencia oral se introdujo el oficio No. 1873 de septiembre de 2016, donde el Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, de Chiriquí, al percibir hechos con apariencia de delito remite al Ministerio Público el cuadernillo correspondiente a una acción de secuestro que se tramitaba en dicho despacho, para que se abriera una investigación, en cumplimiento de un mandato constitucional, siendo esta la génesis de la presente causa penal.

Igualmente, el representante de la sociedad aludió al auto No. 521 de 29 de abril de 2016, emitido por el Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, mediante el cual se designa a **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, como administradora judicial dentro de las empresas INVERSIONES GALLARDO, S. A. o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A., al estimar que ésta era idónea para llevar a cabo la labor de administradora judicial; cargo para el cual tomó posesión, estableciéndose sus funciones en ese proceso.

Además, expuso el señor Fiscal, que la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, incumplió las funciones inherentes al cargo como servidora judicial, actos que se enmarcan en lo preceptuado en los artículos 338 y 343 numeral 3 del Código Penal.

El representante del Ministerio Público, alegó que constan como pruebas incriminatorias el acta de toma de posesión de la prenombrada **AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, fechada 18 de mayo de 2016; el auto No. 1101 de 31 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Civil, de la provincia de Chiriquí, en donde se remueve a **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, del cargo de administradora judicial, y los oficios emanados también de ese mismo despacho judicial, en los que el señor Juez Rafael Eduardo Castillo Gill, informa que no se le fijaron honorarios profesionales a la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, ni tampoco fue autorizada para contratar empleados, ni fijarles salario a éstos.

Indicó, que otro de los medios de prueba que respaldan la acusación lo constituye el informe de la perito Katherine Boya, en el que detalla en la sección 9.4 una serie de gastos sin recibo ni sustento, los cuales fueron cancelados mediante cheques girados contra una cuenta bancaria de la empresa; describiendo el monto en concepto de salarios que devengó la señora **AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, honorarios que

debieron ser tasados por el tribunal del conocimiento

También destacó el señor Fiscal en su alegato de conclusión, que la testigo Marga Montenegro de Serracin, hizo señalamientos puntuales relacionados con la revisión de los informes contables presentados en la época en que la procesada fungía como depositaria administradora, ocasión en la que resaltó haber encontrado irregularidades en el libro de banco, en donde se omitieron anotaciones, y en el que se detectó pagos a personas naturales, municipios, planillas y cuentas, sin la debida autorización judicial, y por sumas mayores a los B/ 500 00.

Igualmente argumentó el señor Fiscal que otra de las testigos Leyda Paredes, coincidió con las observaciones de la testigo Marga Montenegro de Serracin, al referirse a un informe que ella elaboró, en el que también encontró debilidades en la administración judicial de la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**; y que las conclusiones de la perito Katherine Boya, fueron corroboradas por los testigos Damaris Mojica Arracera y Samuel Gonzalez Rodriguez, cuando aceptaron que trabajaron en la compañía INVERSIONES GALLARDO, S. A., y que conocían a la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, quien era su jefa inmediata; y que ésta giraba cheques a nombre de ellos, para que los cambiaran en el banco, y pagar así la planilla de la empresa, todo lo cual revela que la procesada manejó a título personal nombramientos, y pagos no autorizados, conducta que constituye delito, el cual se comprobó fehacientemente, al establecerse la temporalidad en que se dieron los hechos que motivaron la investigación.

Finalizó su intervención el agente del Ministerio Público, señalando que se encuentra demostrada la responsabilidad de la acusada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, por lo que pidió se declare a la misma penalmente responsable, como autora del delito contra la administración pública, específicamente, el de peculado, y se profiera la respectiva sentencia condenatoria.

El apoderado judicial de la parte querellante, al formular su alegato final expresó que la procesada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, en el lapso de tiempo que se indica en el escrito de acusación, hizo pagos superiores a los B/. 500 00, sin contar con autorización para ello, sumado a que se pagó a sí misma un salario mensual de B/. 2.000 00, sin autorización, hechos que han sido probados.

Agregó el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, que el informe pericial elaborado por Katherine Boya, no dejó espacio de dudas que los hechos antes descritos ocurrieron y fueron corroborados con las pruebas documentales practicadas.

Argumentó que el delito de peculado investigado supone el quebrantamiento del deber de cuidado, y no necesariamente en un posible faltante; y que en este caso



conducta de la procesada tiene adecuación en los artículos 338 y 343 numeral 3 del Código Penal.

Afirmó, por otro lado, que la persona que administra caudales públicos debe necesariamente ajustarse a las normas legales que la regulan; y en el caso de un administrador judicial, está obligado a atender las disposiciones legales contenidas en el Código Judicial; deberes que fueron quebrantados.

Reiteró el apoderado judicial de la víctima que con la actuación de la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, se produjo el quebrantamiento de reglas previstas en ese cuerpo de normas procesales, cuando ésta realizó pagos superiores a B/. 500.00 y se pagó su salario que no le correspondía, lo que indica que hubo desgreño administrativo, derivándose una lesión patrimonial.

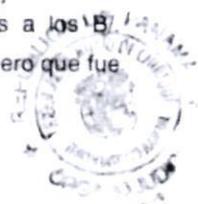
Aseguró que la acusada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, juró cumplir fielmente las obligaciones inherentes a su cargo, por lo que le correspondía cumplir el mismo con la diligencia de un buen padre de familia, así como aplicar las reglas de manejo de fondos, aspectos que fueron recurrentemente violentados.

Concluyó su alegato final solicitando, en atención al desahogo probatorio, se emita una decisión en el sentido de declarar la culpabilidad de la procesada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**.

El licenciado Erasmo Ávila Aguirre, en su condición de defensor particular de la acusada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, inició la presentación de su alegato final, indicando que la testigo Marga Serracin, hizo un estudio del informe que le fue presentado por el señor José Manuel Gallardo, integrado por copia simples y copias del libro de banco, por lo que constituyen documentos no confiables; incluso destacó que esta testigo aseguró que no tuvo acceso a los documentos para corroborar lo antes dicho, como las planillas, facturas y contratos.

Resaltó el abogado defensor que el libro de banco no necesariamente mantiene la información correcta. Manifestó que la perito forense Katherine Boya, realizó un excelente trabajo; y al preguntarle a ésta si existió algún faltante contestó que no. Calificó la administración judicial de su defendida **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, como excelente, considerando los volúmenes de transacciones que generaba la actividad de la empresa a su cargo, y que según la perito Boya, todos los montos estaban debidamente sustentados.

Expuso que, en efecto, su representada realizó pagos superiores a los B/. 500.00, los cuales ascendieron a un total de B/. 234,237.52, cantidad de dinero que fue verificada debidamente con las respectivas facturas y planillas.



Argumentó el licenciado Ávila Aguirre, que la perito forense confirmó en su labor que existían pagos a otros administradores judiciales, entre ellos, a Ilka Santamaría, cuyos pagos se hacían mediante cheques, en los que se describían que eran para pagar a la administradora judicial, los que ascendían a la suma de B/. 2,000.00; así se refleja en el cuadro No. 5 del anexo 11 del informe pericial, en el que se describe pagos por un monto de B/. 1,846.14, en concepto de pagos por la administración judicial, lo que indica que ya existía precedente que la administradora judicial anterior tenía un salario mensual de B/. 2,000.00

Otros aspectos a los que se refirió el abogado defensor, es el de la existencia de un informe de su defendida **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, que indicaba acciones de parte de José Gallardo, para impedir el acceso de ésta a las oficinas de la empresa; así como otras situaciones para imposibilitar su labor como administradora judicial; y el relacionado con la diligencia de inspección judicial practicada el 21 de septiembre de 2017, por el Ministerio Público, la cual tacha de ilegal, al no cumplirse con las formalidades previstas en el artículo 409 del Código Judicial, en razón que se debió notificar a su representada.

Planteó el defensor que cuál era entonces las funciones de esa administración judicial, sin poder hacer contrataciones, pagar salarios o cobrar un salario por su trabajo, y no poder realizar pagos superiores a B/. 500.00, en circunstancias que se requería comprar piezas, combustible, entre otras, necesidades; gastos que fueron debidamente sustentados.

Otro de los razonamientos que esbozó es el concerniente a lo afirmado por la perito Katherine Boya, en cuanto a que algunos gastos en que incurrió la administración judicial, no tienen comprobante de facturas, las cuales en efecto, físicamente no estaban, pero sí aparecía en estos documentos el detalle del concepto de gastos.

Resaltó que la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, requirió contratar trabajadores, y lo hizo de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo, por lo tanto, debía pagar legalmente los salarios de esos empleados; aunado al hecho que conforme con las planillas de la Caja de Seguro Social, las mismas reflejan que su representada percibía en salario la suma aproximada de B/. 200.00, lo cual no corresponde al salario de B/. 2,000.00 que se dice recibía ésta; y que el contrato de trabajo introducido en la audiencia, no aparece firmado por **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**.

Refirió que en la audiencia oral rindieron testimonios Damaris Mojica y Samuel González, quienes coincidieron en señalar que trabajaron en la empresa en el período que la procesada fungía como administradora judicial, y que en algunas ocasiones se

les giraron cheques a sus nombres para hacerlos efectivo en el banco; dinero que se destinaba posteriormente para el pago de la planilla de la empresa; práctica que corroboró la declarante Leyda Paredes.

Agregó el defensor de la procesada que demostró con las pruebas documentales que ésta tenía tres vehículos de su propiedad con escaso valor comercial, lo que descarta que haya tomado dinero de la empresa para enriquecerse; aludiendo que durante la administración judicial de la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, también se efectuaron pagos a la Dirección General de Ingresos, evitando se generaran multas e intereses.

Finalmente, indicó que el artículo 338 del Código Penal, exige las conductas de sustracción o malversación acción que no ha sido demostrada; y que el Código Penal no sanciona como delito el pago de sumas mayores a B/. 500.00, en una administración judicial; y que en todo caso su representada incurrió en faltas de índole administrativa, por las cuales fue sancionada con su separación del cargo; concluyendo que no es delito la conducta desplegada por la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, por lo que pidió que la misma sea favorecida con la decisión de declararla no culpable del delito que se le imputó, se investigó, se le acusó y se le juzgó.

En la fase de réplica, el señor Fiscal de la Sección de Juicio de Chiriquí, manifestó que la medida de separar del cargo de administradora judicial a la acusada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ** en el proceso civil, es la consecuencia en aquél juicio; y las consecuencias en el proceso penal son distintas.

Reiteró que la procesada **AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, hizo pagos a distintas personas naturales y entidades, sin que contara con autorización para ello; y que en calidad de administradora judicial estaba revestida de una situación jurídica que exigía pedir dicha autorización, conforme con el Código Judicial.

Indicó, con respecto a la cuestionada diligencia de allanamiento, tachada de ilegal por la defensa, que no se formularon los reclamos oportunamente; y que los salarios que se asignó la acusada por encima de la ley, debían ser cubiertos por la parte secuestrante, y no por la empresa secuestrada.

La parte querelante replicó que la inspección ocular reputada como ilegal, pudo ser en su momento objeto de una petición de nulidad en la fase procesal intermedia, conforme con los artículos 198 y 342 del Código Procesal Penal; pero como quiera que dicha diligencia no fue impugnada, el posible vicio quedó convalidado.

Finalizó indicando que la justificación de la acusada **HELLEN AIZPURÚA**



RODRÍGUEZ, para hacer los gastos en que incurrió, era la autorización judicial, la cual no le fue concedida; por tanto, reitero se emita veredicto de culpabilidad en su contra.

La defensa al replicar, alegó que el representante del Ministerio Público, no ha dicho que hubo que en este caso malversación o sustracción de dinero por parte de su representada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**.

La acusada se abstuvo de ejercer el derecho de hacer uso de la palabra.

Concluido el debate oral, y luego de la respectiva deliberación, el Tribunal de Juicio, emitió de forma unánime un sentido de fallo de carácter condenatorio.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Se declara probado que la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-166-410 y sin antecedentes penales previos, durante el periodo comprendido entre los meses de mayo de 2016 a febrero de 2017, fungió como depositaria administradora de las empresas **INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A.**, cargo al cual fue designada por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, dentro de la acción de secuestro promovida por **HERNÁN COBA** contra **INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A.**

SEGUNDO: Que la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, durante el periodo en el cual fungió como depositaria administradora de las empresas secuestradas judicialmente **INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A.**, sin contar con autorización judicial, realizó múltiples pagos a personas naturales, jurídicas, e instituciones estatales y municipales, que excedían los B/. 500.00; y percibió honorarios profesionales por un monto de B/. 2,000.00 mensuales, los cuales no fueron tasados por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: La decisión de condena en la presente causa proferida por este Tribunal Colegiado, se sustenta en la valoración armónica del caudal probatorio producido en el juicio oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 380 del Código Procesal Penal, el cual pasamos a ponderar según las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.



La prueba de cargos introducidas por el Ministerio Público y la parte querellante, determina de manera fehaciente que la procesada **HELEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, fue designada en calidad de depositaria administradora por parte del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, dentro de la acción de secuestro interpuesta por HERNÁN COBA ESPINOSA contra INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A., hecho que se acredita con las pruebas documentales evacuadas durante la audiencia oral, consistentes en la copia autenticada del auto No. 521 de 29 de abril de 2016 emitido por dicho tribunal, en donde se le designó en ese cargo, y con la copia de la diligencia de toma de posesión de la designada **HELLEN AZPURÚA RODRÍGUEZ**, fechada 18 de mayo de 2016, por medio de la cual la prenombrada **AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, asumió formalmente el puesto de administradora depositaria ante el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, derivandose en consecuencia de forma fehaciente su condición de servidora pública por extensión, en calidad de auxiliar del Órgano Judicial, por lo que le correspondía cumplir bien y fielmente los deberes inherentes al cargo que desempeñaría en la citada institución del Estado.

Igualmente, en calidad de prueba documental se recibió y evacuó copia autenticada del auto No. 1101 de 31 de agosto de 2016, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, mediante el cual se dispuso remover del cargo de depositaria administradora a la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, atendiendo esencialmente que ésta en el ejercicio de tales funciones, incumplió disposiciones legales relativas al depósito judicial y las responsabilidades legales del depositario; resolución judicial en la que además, ese tribunal ordenó compulsar copias de dicha actuación al Ministerio Público, para que de considerarlo procedente, se iniciara la respectiva investigación con relación a dichos hechos generados en el período que la acusada fungió como depositaria y administradora judicial de las empresas secuestradas INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A.

Otros de los medios de prueba documentales desahogados en la audiencia oral consisten en las copias autenticadas de los oficios No. 1317 y No. 1318 ambos calendados 18 de septiembre de 2017, por vía de los cuales, el licenciado Rafael Eduardo Castillo Gill, en su condición de Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, certifica en el primero, que la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, portadora de la cédula de identidad personal 4-166-410, no contaba con autorización judicial dentro de la acción de secuestro interpuesta por HERNÁN COBA ESPINOSA contra INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A., para realizar gastos por cantidades superiores a B/. 500.00 balboas; y en el segundo, que el despacho a su cargo, no se le fijaron honorarios profesionales a la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, como administradora judicial-depositaria, durante el período de tiempo que ejerció ese cargo dentro de la



aludida acción de secuestro

Además, obra como prueba documental, copia autenticada del oficio No. 1319 de 18 de septiembre de 2017, también emitido por el señor Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, licenciado Rafael Eduardo Castillo Gill, en donde certifica que la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, dentro de la acción de secuestro promovida por HERNÁN COBA ESPINOSA contra INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A., como depositaria administradora, no contaba con autorización de ese tribunal para la contratación de empleados, así como para fijar el salario de los trabajadores que laboran en las mencionadas empresas.

Igualmente, la parte acusadora aportó al juicio la prueba consistente en el informe de auditoría forense No. U. A. F. CH-BT-028-2018, introducido por la perito KATHERINE BOYA, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estudio que recayó sobre la gestión de la procesada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, como administradora judicial dentro de la acción de secuestro interpuesto por HERNÁN COBA ESPINOSA contra INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A., ante el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, estudio que abarcó el periodo de los meses de junio a diciembre de 2016 y de enero a febrero de 2017, evidencia científica en la que se consignan hallazgos de actuaciones de la acusada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, contrarias al deber legal que le correspondía en su condición de administradora judicial de las referidas empresas.

En efecto, en el citado informe pericial se describe la existencia de evidencias que revelan que la procesada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, en el periodo de su administración judicial de las compañías INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A., específicamente de los meses de mayo a diciembre de 2016 y enero de 2017, devengó en concepto de salarios la suma total de B/. 10, 392 45 balboas, conforme como se desglosa en el cuadro plasmado en la página 21 del estudio pericial comentado; en el que se registra que percibió pagos por diferentes cantidades en concepto de honorarios profesionales durante su gestión como administradora judicial.

Incluso según indicó la perito se constató la existencia de un contrato individual de trabajo por tiempo indefinido en el que se estableció que la señora **AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, percibiría como salario la suma de B/. 2,000.00; pagos que no fueron autorizados por el Tribunal del conocimiento de la medida cautelar de secuestro dentro de la cual se le nombró en dicho cargo; conforme se plasmó en la antes señalada certificación contenida en el oficio No. 1318 de 18 de septiembre de 2017, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí.



Otra de las conclusiones relevantes derivadas de la pericia a cargo de la licenciada Katherine Boya, en lo concerniente a la gestión de la procesada como administradora depositaria de las empresas INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A., es la relativa a los pagos que ésta realizó durante el periodo de su gestión, los cuales fueron dirigidos a personas naturales, jurídicas e instituciones públicas, pagos que excedieron de B/. 500.00 balboas; por lo que requerían la debida autorización judicial, conforme con los requerimientos legales que regulan esta materia.

En efecto, según certificó el señor Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, de Chiriquí, en el documento aportado como prueba de cargos consistente en el oficio No. 1317 de 18 de septiembre de 2017, la procesada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, en su calidad de administradora judicial, no fue autorizada dentro de la acción de secuestro promovida por HERNÁN COBA ESPINOSA contra INVERSIONES GALLARDO, S. A., y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A., para realizar gastos por cantidades mayores a B/. 500.00 balboas.

Se constata como aspecto relevante, que en el informe pericial forense que se examina, se determina la existencia de pagos mediante cheques en concepto de gastos de operaciones girados contra la cuenta No.10000201189 del Banco Nacional de Panamá, aperturada a nombre de la administradora judicial **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, los cuales no solo excedieron el límite establecido por la ley para tales erogaciones, sino que carecen de los respectivos comprobantes con los cuales sustentar los mismos, hallazgo significativo que fortalece la acusación formulada en contra de la procesada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**.

Además, el informe pericial forense, reveló que los gastos totales en los que incurrió la administración judicial de las empresas afectadas en el periodo en el que la acusada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, fungió como administradora judicial, ascendió a la suma de B/. 284,627.82, donde la suma de B/. 4, 452.24, no está debidamente sustentada, ante la ausencia de las correspondientes facturas, y no pudo determinar que la misma se utilizó en beneficio de dichas empresas.

Por otro lado, las planillas de las empresas secuestradas INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A., exhibidas en el juicio por el Ministerio Público, determinan que no aparecen como trabajadores de las mismas los señores Franklin González, Maycol Ríos Araúz y Ernesto González Aizpurua, sin embargo, la administradora judicial **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, giró en beneficio de éstos cheques por un monto total de B/. 21,807.17, presuntamente para pago de planilla; circunstancia que deja sin sustento legal dichos pagos; en consecuencia, este hallazgo compromete la conducta de la acusada, al revelarse acciones que acreditan un manejo indebido de los bienes y valores de las



empresas que estaban bajo su administración judicial.

Sumado a las pruebas antes examinadas introducidas en la audiencia de juicio, se cuenta con la declaración testimonial de Marga Montenegro de Serracin, quien aportó datos relacionados con una auditoría privada que realizó a las empresas secuestradas INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A., en la que encontró irregularidades en el manejo de fondos de dichas compañías en el periodo específico en que la acusada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ** fungió como administradora judicial de dichas compañías.

Las aseveraciones de la testigo Marga Montenegro de Serracin, resultan coincidentes con los hallazgos encontrados por la perito forense Katherine Boya, en el sentido que se ha acreditado fehacientemente acciones concretas atribuibles a la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, en su condición de administradora judicial, que lesionaron la estructura económica de las empresas secuestradas INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A.; y afectaron de manera ostensible el bien jurídico tutelado, en este caso, la administración pública, conforme con los fines de la función pública encomendada como auxiliar de la administración de justicia.

Las pruebas de descargo de la defensa consistente en los testimonios de Damaris Mojica, Samuel González y Leyda Paredes, y las pruebas documentales aportadas al debate consistentes en las certificaciones de propiedad de vehículos a motor a nombre de la procesada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**; las certificaciones bancarias, respecto a cuentas de la acusada; el informe confeccionado por la contable Leyda Paredes; y las copias autenticadas del escrito presentado por el licenciado José Nelson Brandao, ante el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, y el auto No. 451 de 4 de abril de 2018, carecen de peso probatorio para enervar las pruebas incriminatorias, en razón que no son idóneas para desestimar los hechos que determinan la acreditación de un comportamiento por parte de la acusada consistente en el indebido manejo de los bienes y valores que le fueron confiados en su condición de administradora y depositaria judicial.

En lo que respecta a los reparos realizados por la defensa de la procesada, a la diligencia de inspección ocular practicada por el Ministerio Público el día 21 de septiembre de 2017, a las oficinas de la compañía INVERSIONES GALLARDO, S. A., las mismas no prosperan en razón que no se ha aportado evidencia que indique que dicha actuación haya sido oportunamente impugnada en los términos previstos en el artículo 198 del Código Procesal Penal.

El análisis detenido de las pruebas testimoniales y periciales practicadas en el juicio oral, y que fueron propuestas por el Ministerio Público y la parte querrelante,



revela de manera inequívoca que las mismas tienen la idoneidad, y producen convicción respecto a la responsabilidad penal de la acusada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, por el delito contra la administración pública, por el cual fue sometida a juicio.

Ante el panorama procesal que se deriva de las pruebas practicadas en la presente controversia penal, resulta de lugar expedir una sentencia condenatoria en contra de la procesada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: La conducta descrita en la que incurrió la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, tiene adecuación típica en los artículos 338 en concordancia con el artículo 343 numeral 3 del Código Penal, disposición legal que regula el delito de peculado.

TERCERO: Para la individualización judicial de la pena de prisión a imponer, el señor Fiscal con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 79 del Código Penal, específicamente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar (el hecho ilícito se cometió en las empresas objeto de acción de secuestro); la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho (la acusada no mostró arrepentimiento); y el valor o importancia del bien; solicitó la imposición de la pena principal de sesenta (60) meses de prisión.

La defensa técnica de la procesada se abstuvo de presentar argumentos orales en relación al aspecto de la individualización judicial de la pena.

Así las cosas, el Tribunal de Juicio Oral, atendiendo al principio de concurrencia descrito en el artículo 428 del Código Procesal Penal, en el sentido de no exceder los límites de la acusación, y en esta causa penal la pena solicitada por el titular de la acción penal se encuentra dentro del respectivo intervalo penal, y ante la ausencia de argumentos por parte de la defensa se dispone fijar en **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, la pena principal a imponer a **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**; y como pena accesoria la **INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, como autora del delito de peculado conforme al artículo 43 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE CONDENAR**



a **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.4-166-410, nació el 28 de julio de 1967, cursó estudios universitarios en Ingeniería con Especialización en Edificaciones, con residencia en la barriada Vista Hermosa No.1, corregimiento de La Concepción, distrito de Bugaba, a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de **TRES (3) AÑOS**, la cual comenzará a correr una vez cumplida la pena principal, como autora del delito de peculado, previsto en el artículo 338, en concordancia con el artículo 343, numeral 3 del Código Penal, en perjuicio de las empresas **INVERSIONES GALLARDO, S. A.** y/o **CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A.**

Devuélvase a los intervinientes las pruebas y las evidencias incorporadas al juicio que le correspondan y procedan a darle el destino previsto en la ley.

Se levanta la medida cautelar personal de reporte periódico impuesta a la sentenciada.

La sentenciada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, tiene derecho que se compute como parte cumplida de la pena el tiempo que ha estado cumpliendo medida cautelar personal que haya implicado restricción a su libertad personal.

En firme esta sentencia, se ordena la detención de la sentenciada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, para los efectos del cumplimiento de la pena; así como la remisión de la causa al Juez de Cumplimiento de la provincia de Chiriquí, para el control de las penas impuestas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 3, 10, 13, 43, 79, 338 y 343, numeral 3 del Código Penal; Artículos 358, 359, 364, 365, 366, 367, 375, 380, 424, 425, 426, 427, 428 y 429 del Código Procesal Penal; Artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional; Artículo 8, numeral 1 del Pacto de San José de 1969.

Regístrese y Cúmplase

Oderay Haydee Berastegui Morales
ODERAY HAYDEE BERASTEGUI MORALES
 JUEZA PRESIDENTA

Dimas Manuel Moreno Rodriguez
DIMAS MANUEL MORENO RODRÍGUEZ
 JUEZ RELATOR

Jose Rafael Hernandez Cáceres
JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ CÁCERES
 TERCER JUEZ

